

mercantil, previsto y penado en el art. 315 del Código.—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, declara como hecho probado que Miguel Ostermann ha puesto ó hecho poner en los pagarés en que aparece falsificada la firma de Bucher, fabricante de pianos, el sello que usa el establecimiento industrial de este último: Considerando que según el art. 142 del Código (291 del Código penal español), la falsificación de sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos industriales ó de comercio constituye un delito especial, expresa y terminantemente previsto y penado en el citado artículo: Considerando que si bien es cierto que la aplicación del sello falsificado debe apreciarse, atendida la unidad del fin que se propuso el culpable, como un delito accesorio del de *falsedad* en un documento mercantil, puesto que uno y otro tendrían al mismo resultado, no se deduce de ello que ambos delitos deban confundirse de tal modo que el uno esté embebido en el otro: Considerando que no haciendo depender la Ley la existencia del primero de la del segundo, puesto que, por el contrario, hace consistir la criminalidad de aquél en el solo hecho de la falsificación del sello independientemente de todo perjuicio ulterior, resulta que, á pesar de existir en el caso presente dos delitos que tienden á un mismo fin, hay que apreciar cada uno de ellos como independiente del otro, y penar los dos *distinta y separadamente*; y que al decidir lo contrario la Sala sentenciadora ha infringido, no aplicándola, la disposición del sobredicho artículo; Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto, etc.» (Sentencia de 10 de Marzo de 1855. *Boletín criminal*, página 156.)—La misma doctrina se establece en otra Sentencia, la de 25 de Enero de 1828, publicada en dicho *Boletín criminal*, pág. 47.—Consideramos que nuestros Tribunales españoles habrían de resolver el caso en igual sentido, con arreglo al art. 88 del Código, por no serle aplicable el 90, ya que no se trata en él de *un solo hecho*, sino de varios, y además no cabe apreciar que la falsificación del sello ó marca de un establecimiento industrial sea medio *necesario* para cometer el otro delito de falsedad en documento mercantil.

CUESTION II. *Si las diferencias entre la marca legítima y la falsificada son tan insignificantes como las que naturalmente resultan en toda marca ó dibujo con el que se ha intentado imitar un original, de suerte que no serían conocidas por el público consumidor, pudiendo tan sólo distinguir las los peritos impresores y grabadores, examinándolas con atención, ¿deberá el hecho comprenderse en la sanción del art. 291 ó en la del 292 del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que, dados los precedentes hechos, es indudable que se comete el delito previsto y penado en el citado art. 291, y no el comprendido en el 292 del Código, porque la dispo-

sición consignada en este último se refiere á un hecho de diferente índole del que dió lugar á la causa, puesto que aquéllos demuestran claramente la existencia de la imitación ó ficción hecha de *intento* y á *sabiendas* de la marca legítima titulada *La Estrella*, concedida y destinada para el uso exclusivo de un establecimiento industrial, con perjuicio conocido de los intereses del dueño del mismo, que es precisamente en lo que consiste la falsificación de dicha marca, etc. (Sentencia de 29 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 29 de Julio.)—El propio Tribunal Supremo ha declarado que no puede menos de entenderse cometido el delito de *falsificación de marcas*, previsto y penado en el art. 291 del Código, cuando se imita una marca de manera que á la simple vista pueda confundirse con la legítima, por más que tenga diferencias más ó menos perceptibles. (Sentencia de 2 de Junio de 1876, inserta en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

CUESTION III. *El que habiendo pertenecido á una Sociedad formada para la fabricación y venta de libritos de papel de fumar, al disolverse aquella por haber finido el término de su duración y crearse otra con el mismo objeto, de la que ya no formó parte, sigue utilizando la marca de fábrica que correspondió á dicha primera Sociedad, ¿será responsable del delito de falsificación de marca, ó de algún otro, si no consta que la nueva Sociedad obtuviese certificado para el uso de la marca que antes había usado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, en su art. 1.º, dispone que para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de sus marcas; que si bien la Sociedad *Ridaura é hijos* obtuvo el referido certificado por las marcas que venía usando en la elaboración de librillos de papel de fumar, lo es también que la Sociedad terminó en 1.º de Mayo de 1873; y que la nueva Sociedad que se formó en 26 del mismo mes y año, de la que ya no formó parte D. Máximo *Ridaura*, no consta que obtuviese certificado para el uso de las marcas que antes había usado, ni declaración alguna que acredite extensivo á ella el certificado que para la anterior se le había concedido; y careciendo de título la Sociedad establecida, el mismo derecho que hasta ahora ostenta tiene el acusado, como socio de la Sociedad que obtuvo el certificado, por lo cual la acción criminal por ello es improcedente, ni puede apoyarse en el referido Real decreto. (Sentencia de 14 de Octubre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 26 de Noviembre.)

CUESTION IV. *Aquel en cuyo poder se encuentran una gruesa de cajas de fósforos llenas y unas cuatro ó cinco docenas de tiras en fundas, con la marca de cierto fabricante de dicho artículo, las que resultaron ser*

falsificadas, y por todo descargo alega que las compró á un desconocido, no recordando qué personas presenciaron la compra, ¿deberá ser calificado de autor del delito de falsificación de marcas, comprendido en el art. 291 del Código, ó simplemente del de expendición de las mismas, definido en el 292?—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la procedente, fundándose en que, según se consignaba como probado en la sentencia, en poder del procesado se encontraron cajas de fósforos llenas de cerillas, y unas cuantas docenas de tiras de fundas para hacer otras con el nombre de *Dionisio Lasa. Tarazona de Aragón, núm. 4*, que es el distintivo ó marca del establecimiento industrial de dicho D. Dionisio Lasa, las que reconocidas por peritos manifestaron ser falsas; que habiendo sido encontradas en poder de aquél y no habiendo dado explicación de su adquisición, es responsable como autor de la falsificación; y al calificarle en tal concepto, la Sala sentenciadora no infringe el art. 291 del Código penal. (Sentencia de 13 de Febrero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 24 de Abril.)

CUESTION V. *El fabricante que requerido oficialmente para que se abstuviera de emplear en cierto producto una marca que venta usando, por ser casi idéntica á otra para cuyo uso adquirió legalmente otro fabricante privilegio exclusivo, sigue no obstante usándola, ¿será responsable del delito de falsificación de marcas, comprendido en el art. 291 del Código, ó del de defraudación de la propiedad industrial, definido y penado en el 552?*—La Audiencia de Pamplona estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la defensa de los reos, declaró lo segundo, fundándose en que no constando en aquélla que los procesados hubiesen alterado, variado ni mudado nada en la marca que usaban antes en sus cajas de cerillas para imitar á la del privilegio del perjudicado, como era preciso para que existiera realmente la falsificación de ésta, según lo demuestra el significado gramatical y jurídico de esa palabra, sino que se limitaron á continuar en el uso de la suya, tal como era, defraudando así evidentemente á aquél en su antedicha propiedad industrial, la Sala sentenciadora, al penar como delito de falsificación de marcas dicho hecho, que realmente constituye el de defraudación de propiedad industrial, el cual tiene menor pena que aquél, infringió los precitados arts. 291 y 552 del Código penal. (Sentencia de 15 de Enero de 1879, publicada en la *Gaceta* de 13 de Marzo.)

CUESTION VI. *Cuando existen notables diferencias entre la marca que se supone falsificada y la legítima, siendo la principal de ellas la de parte del nombre de la propia marca, ¿cabrá calificar á los autores de aquélla de autores del delito de falsificación de marcas, comprendido en el artículo 291 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa.

«Considerando que en la sentencia se consigna como probado que D. Juan Botella é hijos tenían privilegio para la fabricación de librillos de papel para fumar con la marca «La Pantera» y los recurrentes con otra igual, que según el reconocimiento de los peritos estaba perfectamente imitada de tal modo que se confundía con la legítima, fabricaban también dichos librillos, hecho que indudablemente cae bajo la sanción del art. 291 antes citado, pues teniendo Botella é hijos privilegio exclusivo para su uso, cualquiera otro que le imitase, como en el caso presente, le falsificaba, usurpando un derecho que le había sido otorgado; mas como quiera que no resulta igual identidad, según el reconocimiento practicado por los peritos respecto á la marca «La Estrella,» pues aunque declaran que está bastante imitada, señalan y distinguen las *notables diferencias* que tiene con la legítima concedida á D. José Casasamper, de modo que no se confunden, en tal concepto no puede calificarse como delito de falsificación de marca el uso que de ella hacían los recurrentes, por lo que la Sala sentenciadora, al calificar de delito el uso de la marca «La Pantera,» no infringió el art. 291 del Código penal, pero sí lo infringió calificando de delito el uso de la otra marca «La Estrella.» (Sentencia de 10 de Mayo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 8 de Agosto.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que la falsificación de sellos, marcas, billetes y contraseñas á que se refiere el art. 291 del Código penal no es la mera copia de esos signos de legitimidad, sino la imitación, simulación ó fingimiento engañoso de ellos, que en términos hábiles pueda inducir á error, lo cual no sucede con el billete ó papel hallado con otros de buen origen en la cartera del procesado Eduardo Serrano y Camps, toda vez que los últimos eran de color de rosa y aquél blanco, y aunque en todos se consignan las frases «Teatro Principal,» «entrada principal,» no podían confundirse unos con otros, porque resulta también que el primero está hecho á mano y los demás impresos ó con máquina: Considerando que la Audiencia de Cádiz, prescindiendo del criterio legal antes expuesto, ha estimado que dicho Serrano Camps, por tener ese billete en su cartera, es responsable como autor del delito de falsificación, definido en dicho art. 291, para cometer la estafa que penan el 547 y 548 del expresado Código, y los ha infringido, como ha infringido también el art. 90, etc.» (Sentencia de 16 de Junio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Diciembre, pág. 329.)

Art. 292. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 293. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare á sabiendas esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las disposiciones de estos dos artículos no existían en el Código de 1850. Como quiera que los actos que en ellos se definen no pueden menos de considerarse como *falsificaciones*, no siendo otro su objeto que perjudicar y defraudar al fabricante cuyo nombre y marcas se sustituyen por otros supuestos ó se hacen servir ó se utilizan, después de haber sido inutilizados, para el objeto de la expendición primera, aplaudimos que se hayan consignado como delitos tales hechos, sujetándolos á la correspondiente sanción penal.

CAPÍTULO II

De la falsificación de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, *imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino*, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas *si la moneda falsa imitada fuere de vellón*. (Art. 218 del Cód. pen. de 1850.—Art. 132, Cód. Fran.—Art. 263, Cód. Napolit.—Art. 173, Cód. Brasil.)

La *falsificación de la moneda*, objeto de los nuevos artículos que comprende este capítulo II, es, indudablemente, un delito de los más graves. El monedero falso usurpa una de las atribuciones supremas reservadas al Monarca, á quien, por el art. 73 de la Constitución, exclusivamente incumbe el cuidado de la acuñación de la moneda, á la que se pone su busto y nombre; comete, además, una defraudación ó estafa de inmensas proporciones y ataca el crédito público en una de sus más sólidas bases. No es de extrañar, pues, se castigue ese delito en el Código con penas algún tanto severas.

Imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino.—Ésta es la primera clase de falsificación de moneda: la que consiste en imitar moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino—con valor, empero, inferior á la legítima. Toda moneda, pues, que siendo de metal dorado representa ó imita la onza de oro, la media onza, el doblón de á cinco ó cuatro duros, la moneda de cuarenta reales, el durillo, ó el llamado vulgarmente durillo *de aumento*, que son las monedas de oro que en España se conocen y tienen curso legal; las que siendo de metal blanco, estaño ó plomo, ó platina, quieren representar el peso fuerte, el escudo ó medio duro, la moneda de á dos pesetas, la peseta, la media peseta, el real, que son las especies de plata que tienen curso legal en el Reino, están comprendidas en la definición de la primera parte de este artículo; pero no basta que cualquiera de las monedas sea falsa; para que su fabricación caiga de lleno bajo la sanción de este artículo es preciso que el valor de las mismas sea inferior al de las legítimas, pues si fuera igual, deberá pensarse la falsificación con arreglo al art. 296.—Para la aplicación de la pena de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua*, véase el número 14 de los *Cuadros sinópticos*.

Si la moneda falsa imitada fuere de vellón, ó sea de cobre.—La falsificación de ésta es menos grave que la anterior, pues que el perjuicio que con ella puede causarse es inmensamente más pequeño, tanto por el ínfimo valor que tiene en sí la moneda de cobre comparada con la de oro ó plata, como por la menor facilidad de su circulación ó expendición. La pena, pues, de *presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas* señalada á esta clase de falsificación nos parece proporcionada y justa. Para su aplicación consúltese respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 61 y 44.

CUESTION I. *Si la moneda falsificada no imita perfectamente la legítima, ¿podrá el fabricante de aquélla eximirse de la pena del delito, bajo el pretexto de que siendo tan grosera la imitación pudo fácilmente descubrirse?*—Este caso no se ha presentado aún en nuestra Jurisprudencia criminal; el Tribunal, empero, de casación francés ha resuelto la negativa: «Considerando, dice la Sentencia, que el hecho imputado á Federico Mathæus es una verdadera fabricación de moneda falsa, de un valor inferior á la legítima, imitando la moneda de plata que tiene curso legal en Francia, delito previsto y penado por el art. 132 del Código: Considerando que la mayor ó menor habilidad en el que falsifica la moneda, así como la mayor ó menor inteligencia ó atención en el que la recibe no pueden ser parte á cambiar la naturaleza del hecho: Considerando que la Audiencia de Colmar, estableciendo distinciones, ha venido á reconocer una exención no admitida por la Ley y ha infringido el art. 132 del Código penal; Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso de casación interpuesto por el Ministerio público contra la expresada sen-